

Subpartida	Designación de la mercancía	Derechos terceros
Ex.05.14.B.	Glándulas hipofisarias congeladas	Libre
Ex.29.15.C.III.b)3	1,2 anhidrido del ácido benceno -1,2,4- tricarbóxico	13
Ex.29.16.A.II	Acido málico y sus sales, con isómero L en proporción no inferior al 94 por 100	6,5
Ex.29.16.D.II	Acido 3, 4, 5 trimetoxibenzoico	7,4
Ex.29.21.A	Sulfato de dietilo	7,6
Ex.29.23.E.II	Levodopa (DCI)	7,4
Ex.29.23.E.II	Metildopa (DCI)	7,4
Ex.29.29.B	Carbidopa (DCI)	7,4
Ex.29.31.B.III.g)	Sal sódica de cilastatina (DCIM)	7,6
Ex.29.35.Q.XVI	Timolol (DCI)	8
Ex.29.44.A.II	Carbenicilina, carfecilina, carindacilina, pirbenicilina, sulbenicilina, temocilina, ticarcilina, amidinopenicilinas, aciloreidopenicilinas	8,2
Ex.29.44.C.VIII	Sal sódica de cefosítina (DCIM)	5,3
Ex.29.44.C.VIII	Yosamicina (DCI)	5,3
Ex.29.44.C.VIII	Propionato de yosamicina (DCIM)	5,3
Ex.29.44.C.VIII	Imipenem (DCI)	5,3
Ex.30.03.B.II.b)2	Medicamentos citostáticos acondicionados para la venta al por menor	6,3
Ex. 30.05	Preparaciones opacificantes no iónicas, para exámenes radiográficos diversos y, en especial, en urografía, angiografía, tomografía axial y mielografía, compuestos a base de iohexoil (DCI), iopamidol (DCI) o ácido ioxáglico (DCI)	6,9
Ex.39.01.C.III.a)2bb)	Hojas laminadas reflectantes metalizadas, compuestas por una hoja de poliéster y, al menos, otra película de poliéster u otro material plástico y revestidas por una cara con un adhesivo, protegidas o no con una película arrancable	13
Ex.39.01.C.III.a)4	Lámina de poliéster reflectante en la que se hallan incrustadas microesferas	13
Ex.39.02.C.VII.b)1	Hojas de policloruro de vinilo de espesor inferior a 1 mm., recubiertas por un adhesivo en el que van incluidas esferas huecas de vidrio de un diámetro no superior a 100 micras	12,5
Ex.39.02.C.XII.b)1	Película reflectante poliacrílica con esferas incrustadas	12,5
Ex.39.02.C.XII.b)1	Láminas reflectantes autoadhesivas, de polímero acrílico y compuestas por varias capas con estampaciones prismáticas que reflejan la luz incidente hacia el foco luminoso con el mismo ángulo	12,5
Ex.39.02.C.XII.b)1	Láminas reflectantes de polímero acrílico, compuestas por varias capas con estampaciones prismáticas que reflejan la luz incidente hacia el foco luminoso con el mismo ángulo, recubiertas por su cara posterior con un pegamento no autoadhesivo	12,5

Subpartida	Designación de la mercancía	Derechos terceros
Ex.30.02.C.XIV.b)1ff)	Láminas autoadhesivas refrec-tantes laminadas con varias capas recubiertas con un polímero acrílico reticulado con isocianato, conteniendo microesferas de vidrio metalizadas con aluminio	12,5
Ex.40.05.C	Cintas de polibutadieno-Acilonitrilo que contenga microesfera en la masa, recubiertas por la cara superior con una hoja de PVC que también contengan microesferas	2,5
Ex.83.15.A	Electrodos para soldura con alma de acero inoxidable austenítico AISI 317-LN	6,2

14400 REAL DECRETO 766/1987, de 19 de junio, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, con carácter temporal, las importaciones de determinados productos químicos y siderúrgicos cuando procedan de la Comunidad Económica Europea o sean originarios y procedentes de países a los que se les aplique el mismo tratamiento arancelario.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, prevé en su artículo 2.º la posibilidad de formular peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a los Organismos, Entidades o personas interesadas, en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce en su artículo 33 la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios intracomunitarios.

Al amparo de dichas disposiciones y habida cuenta de la insuficiencia manifestada por la producción nacional para cubrir las necesidades de la industria transformadora de productos químicos y siderúrgicos, se considera conveniente eximir del pago de los derechos arancelarios, con carácter temporal, a la importación de determinados productos químicos y siderúrgicos dentro de los límites cuantitativos y plazo señalados en este Real Decreto, y siempre que dichas importaciones procedan de la Comunidad Económica Europea o sean originarias y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 19 de junio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran libre de derechos, dentro de los límites de las cuantías que en cada caso se señalan, durante el periodo comprendido entre el 1 de julio de 1987 y el 31 de diciembre de 1987, las importaciones de productos que se indican en el anexo único procedentes de países de la Comunidad Económica Europea u originarios y procedentes de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
encargado del Despacho,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

ANEXO

Partida arancelaria	Designación de la mercancía	Cantidad Tm
Ex. 29.42.C.V.a)	Teobromina	24
Ex. 73.01.B	Lingote de fundición para moltería modular, con un contenido en silicio inferior al 1,1 por 100 (a).	4.300
Ex. 73.09	Planos universales de hierro o acero, de ancho superior a 220 milímetros e inferior a 850 milímetros	4.500
Ex. 73.12.A.II	Flejes o chapas de hierro o acero, laminados en caliente, de espesor inferior a 5 milímetros, con un contenido en carbono al 0,04 por 100	5
Ex. 73.13.B.I.a)2		
Ex. 73.13.B.I.b)2	Acero laminado en caliente para embutición o plegado en frío, en espesores entre 1,9 y 10 milímetros e índice de tolerancia igual o inferior a 0,1 milímetros, destinado a la fabricación de discos o llantas para vehículos, presentado en forma de:	
Ex. 73.08.B	- Desbastes en rollo para chapas «coils» de anchura comprendida entre 900 y 1.600 milímetros (a).	6.000
Ex. 73.12.A.II	- Flejes o chapas (a)	15.000
Ex. 73.13.B.I.a)2		
Ex. 73.12.C.V.b)	Fleje o chapa de acero, recubiertos con aluminio de riqueza superior al 80 por 100, destinados a la fabricación de piezas para automoción (a)	8.500
Ex. 73.13.B.II	Chapa laminada en frío para embutición extraprofunda apta para posterior esmaltación, destinada a la fabricación de bañeras (espesor igual o superior a 1 milímetro, hasta 3 milímetros, inclusive) (a)	3.000
Ex. 73.15.B.XII.b)1.cc)	Chapa de acero inoxidable, simplemente laminada en caliente, con grueso igual o superior a 9 milímetros y anchura igual o superior a 2.000 milímetros, destinada a la fabricación de reactores químicos, tanques, depósitos u otros recipientes (a)	250
Ex. 73.18.B.II	Tubos de acero aleados, circulares y sin soldadura, laminados en caliente y estirados en frío, destinados a la fabricación de aros para rodamientos (a)	2.400

(a) La aplicación de los beneficios a esta subpartida queda supeditada al control de utilización en los destinos que se indican, de acuerdo con lo previsto en la circular 957 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales en relación con el Reglamento (CEE) número 1535/1977, sobre despachos de mercancías con destinos especiales.

14401 REAL DECRETO 767/1987, de 19 de junio, por el que se declaran libres de derechos arancelarios, las importaciones de alcohol ter-butílico mezclado con proporciones variables de metanol clasificadas en la partida Ex.38.19.X.V del Arancel de Aduanas, cuando procedan de la Comunidad Económica Europea o sean originarias de países a los que se aplique el mismo tratamiento arancelario.

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, prevé en su artículo 2.º la posibilidad de formular peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a los Organismos, Entidades o personas interesadas en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria. Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas reconoce, en su artículo 33, la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos arancelarios en los intercambios intracomunitarios.

De acuerdo con estas disposiciones se ha solicitado la supresión total de los derechos arancelarios a las importaciones de alcohol ter-butílico mezclado con proporciones variables de metanol.

Dadas las circunstancias que concurren en el presente caso y al objeto de favorecer la política de protección del medio ambiente se considera conveniente eximir de derechos arancelarios, con carácter temporal a las importaciones procedentes de la Comunidad Económica Europea u originarias de países a los que se aplique el mismo tratamiento arancelario, de dichas preparaciones oxigenadas, utilizadas para la eliminación progresiva del contenido de plomo tetraetilo de las gasolinas.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria y vistos los artículos 6.4 de la Ley Arancelaria y 33 del Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 19 de junio de 1987.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos arancelarios, hasta el día 30 de junio de 1988 las importaciones de alcohol ter-butílico mezclado con proporciones variables de metanol (Partida Arancelaria Ex.38.19.X.V del vigente Arancel de Aduanas), cuando dichas importaciones sean procedentes de países de la Comunidad Económica Europea u originarias de países que se beneficien del mismo tratamiento arancelario en virtud de las disposiciones comunitarias vigentes en cada momento.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía
encargado del Despacho,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

14402 CORRECCION de errores de la Orden de 2 de junio de 1987 por la que se fija el valor del cartón para el juego del bingo.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 134, de fecha 5 de junio de 1987, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En el primer párrafo de su exposición de motivos, donde dice: «establece en su artículo 9.º A)», debe decir: «estableció en su artículo 9.º A)».

En el número 2 de su artículo único, cuando se dice: «... a que se refiere el artículo 9.º A), del Real Decreto 1675/1981, de 19 de junio», debe decir: «... a que se refiere el artículo 9.º A), del Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre».

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

14403 CORRECCION de erratas de la Ley 2/1987, de 7 de abril, de Coordinación de Policías Locales de Castilla-La Mancha.

Padecido error en la inserción de la Ley 2/1987, de 7 de abril, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» número 113, de fecha 12 de mayo, procede su rectificación en la forma siguiente:

Página 13810, capítulo III, artículo 14, donde dice: «Se atenderán a los criterios que señalen», debe decir: «se atenderán a los criterios que señalen».